En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., R. B. c/ V., A. L. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 587/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.004/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 79/23 de fecha 14 de julio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la citada en garantía P. S. A. S., en contra de la Sentencia Definitiva nro. 79/2023 dictada en fecha 14/07/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1223549. Corrido el traslado contesta la actora por escrito digital 1241754.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora y condenó a A. L. V. a abonar a R. B. M. la suma de $537.409,91, dentro del plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, con más intereses según la tasa activa para préstamos personales que cobra el B. del C. S.A., conforme las pautas establecidas en el apartado C) y lo demás resuelto en el Considerando I.

A continuación, dispuso que la sentencia, una vez firme, sea ejecutable en contra de P. S.A. de S. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 09/10/2018 en el que intervino el vehículo Toyota Hilux dominio X. de titularidad del A. L. V., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el apartado D) del Considerando I. Por último, impuso las costas (art. 69 del CPCCCh) y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso*:

En primer lugar, impugna la sentencia de grado en tanto la magistrada encontró razonable la suma peticionada por la actora, por el rubro. Entiende que es un error remitir a la fotografía de la causa, según la postura de la recurrente, no hay prueba alguna que permita aceptar razonablemente el rubro.

Entiende que la procedencia del rubro es arbitraria, en tanto la sentenciante habría soslayado los requisitos de viabilidad de la pérdida de valor venal, utilizando solo fotografías. Cita jurisprudencia. Solicita que se revoque la decisión de grado.

En su segundo agravio, la apelante reprocha la condena por daño moral, manifestando o desconocer cuales serían las afecciones padecidas por la actora que hacen a la procedencia del rubro.

Remite al segmento de la sentencia en tanto la jueza de grado valoró la conducta de su parte en el proceso.

Con remisión a doctrina sobre el daño moral, y a las normas del Código de fondo que prevén la figura; alega que el daño debe ser cierto, personal, serio, y causalmente anexado al hecho.

Luego, concluye que no hay elementos de prueba que permitan inferir un menoscabo real y las afecciones espirituales de la actora, más allá de las molestias que aparejan los siniestros viales. Solicita el rechazo del rubro.

En su tercer agravio, cuestiona la determinación del IVA en el rubro privación de uso, en tanto no se encontraría acreditada en autos la condición tributaria de la empresa que extendió el presupuesto de fs. 17. Solicita la modificación del rubro y que se excluya el IVA adicionado.

IV. *Contestación*:

La actora embate a los agravios reseñados. Solicita, en primer lugar, la declaración de deserción del recurso, por no constituir una crítica concreta y razonada, según las exigencias del código procesal, para la calificación de agravio. Entiende que la citada esboza una mera crítica. Solicita el rechazo de la queja, con costas.

Subsidiariamente, contesta puntualmente.

Controvierte al primer agravio en contra del rubro de pérdida del valor venal, diciendo que para tratar cada una de las partidas indemnizatoria la jueza de grado hizo un análisis de las pruebas aportadas a la causa, y valoró las mismas según las reglas de la sana crítica, considerando que su parte logró acreditar la mecánica del accidente ocurrido el 09/10/2019 y la responsabilidad del demandado; asimismo, que ello es corroborado por la pericial accidentológica.

Entonces –dice- la prueba de autos, sobre el detalle de las partes del vehículo dañadas, constatado por el presupuesto de dichos materiales, por la pericial accidentológica y las muestras fotográficas, serían irrefutables para determinar el valor del daño sufrido en la estructura de la unidad. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura y ensaya un supuesto para ilustrar el reclamo; así, dice se pregunta, ante una compra, cuál rodado escogerá el eventual comprador; entiende que en igualdad de precios no cree que alguien opte por el vehículo reparado. Entiende que el menor valor está dado por el hecho objetivo de la no originalidad del objeto y el hecho subjetivo de cuanto menor debe ser el precio para igualar la demanda. Sostiene que se encuentra legítimamente justificada la indemnización por pérdida del valor venal del vehículo. Solicita el rechazo del agravio.

En segundo lugar, a la queja en contra del daño moral determinado, la actora contesta que no se ajusta a la realidad porque la sentenciante, previo a la señalar la procedencia de cada partida resarcitoria, habría efectuado un análisis integral de toda la prueba.

Remite a su escrito de demanda, en el cual, habría indicado los padecimientos ocasionados por el evento daños y sus consecuencias, además, que fundó en jurisprudencia. Entiende que la apelante solamente se agravia por agraviarse en tanto surgirían de las pruebas los padecimientos de su parte. Solicita se rechace el agravio de la contraria, ratificando lo fallado por la sentenciante de grado, con costas.

En tercer lugar, responde al tercer agravio de la citada. Sostiene que no merece la más mínima consideración en tanto aquel carece de fundamento. Manifiesta desconocer dónde se encuentra regulado que se debe acreditar la condición tributaria al momento de extender un presupuesto o si cada vez que se realiza una compra o pago de servicio se debe exigir a los proveedores la constancia de inscripción. Sostiene que el planteo es un absurdo. Solicita el rechazo del agravio.

Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

V. *Tratamiento de los agravios*:

En principio debe señalarse que se reitera la práctica –en el caso por la parte actora- peticionando la declaración de desierto del recurso de la contraria; refiriéndose en conjunto tres institutos controvertidos de la apelación (pérdida de valor venal, daño moral, privación de uso), definiendo dogmáticamente que no resulta una crítica concreta ni razonada y constituyen mera disconformidad, empero así interpuesta la incidencia, deja sin sustento su propia postura cuando debe desarrollar la defensa individualizada de las temáticas señaladas, significativas que no constituyen mera disconformidad.

Además, la alegación es escueta, sin desarrollo de las cuestiones esenciales que no se consideran rebatidas, con lo que la cita de jurisprudencia de otros procesos, no demuestra su aplicación a los presentes, todo lo que comporta el rechazo de la pretensión. Ingresando en consecuencia a la controversia planteada por las partes en esta alzada, lógicamente, se atiende a los términos de la única apelante, la parte citada en garantía, P. S. A. de S., que apela con patrocinio letrado y expresa agravios como apoderado de la aseguradora nombrada (escrito ID 1223549).

En el cap. II de los agravios, ap. A), controvierte el rubro pérdida del valor venal del automotor cuya indemnización condena el decisorio.

Transcribe los términos de la sentencia sobre el punto, cuando expone que es la misma magistrada la que indica que se encuentran ausentes: "los elementos que generalmente se toman para cotizar la partida (valor de venta del vehículo en el mercado y porcentaje de desvalorización dictaminado por pericia)…" y a pesar de ello, se remite a las fotografías obrantes en la causa para contemplar el rubro.

Considera en consecuencia una arbitrariedad evidente que no requiere mayor análisis y conforme a las exigencias luego de la recomposición del automotor, no se prueba que su estado incida negativamente en el valor de mercado, que en consecuencia corresponde el rechazo del rubro.

La actora contrapone que la queja no expresa ningún perjuicio, solo plantea un exceso de rigor formal, que ha valorado las pruebas y la pericial accidentológica frente al actuar irresponsable del señor A. L. V. Que

ello permite aseverar las inexactitudes de la recurrente, negando que la sentencia se limite únicamente a las fotografías acompañadas.

Sostiene entonces que el detalle de las partes dañadas, los presupuestos por materiales, la prueba accidentológica y las muestras fotográficas patentan en forma irrefutable el daño ocurrido en la estructura de la unidad automotriz y que está clara la demostración por la importancia de los daños ocasionados, lo que no permite desconocer que el mismo ha sufrido una importante pérdida del valor venal y entidad de los daños que involucran la estructura del rodado.

Cita jurisprudencia sobre las prerrogativas del juez de acudir a las facultades del art. 165 C.Proc., a los efectos de evitar el ejercicio abusivo o el enriquecimiento indebido. Cita los artículos 1737 y 1738 del CCCN, respecto a la comprensión de la reparación con sentido amplio y que la resarcibilidad de la lesión requiere que esta haya provocado consecuencias dañosas en la persona o en el patrimonio, que no se puede discutir la disminución del patrimonio de la parte actora.

Que es congruente lo señalado con la previsión del art. 1740 CCCN sobre los principios de la reparación integral, asimismo señalado por la CSJN y cita al respecto el plexo convencional previsto en el art.75 inc.22 de la C.N.

Tal la trama litigiosa del presente agravio.

En principio debe observarse que el universo jurídico expuesto por la parte actora en punto a los principios de la reparación integral como el plexo de los derechos de tercera generación no se encuentran en

discusión, sino la prueba de un daño en el patrimonio de la actora, la pérdida de valor venal en su automotor a consecuencia de una colisión dañosa de la responsabilidad de la parte demandada.

Los términos de lo demandado por la parte actora por el rubro tuvo el planteo de fs. 29vta., manifestando la accionante que cuando hablamos de valor venal de un coche nos referimos al importe que puede percibir el propietario de un vehículo usado cuando lo vende y amplia que no es más que el precio que puede alcanzar ese coche en el mercado en función básicamente de cuál sea su antigüedad, su estado de conservación y también en función de las leyes del mercado de segunda mano. Agrega que su vehículo se encontraba en perfecto estado de conservación, que siempre se ha cuidado el mismo con mucho celo, que al momento del siniestro el mismo no tenía el más mínimo raspón; dice entonces que aplicado esto al terreno de las indemnizaciones, el valor venal de un coche se trata como el valor de venta que tiene el vehículo en el momento anterior a un siniestro vial, por lo que reclama por este rubro la suma de $41.535.

Aún dentro de la tesis precedente, corresponde advertir que el precio de venta que puede alcanzar en el mercado el automotor de la parte actora en las condiciones óptimas que señala en el momento anterior al siniestro no se encuentra no se encuentra determinado ni probado en el curso del juicio para luego demostrar la razón del monto indemnizatorio que estima por el daño invocado, queda sin demostración la pérdida del valor venal en la hipótesis de venta en el mercado.

Por otra parte, ahora en esta alzada sostiene la actora la suma de elementos que señala del fallo, los

presupuestos, la pericia accidentológica y las muestras fotográficas de fs. 6/10, como prueba irrefutable de daño a la estructura de la unidad automotriz, pero ya se ha revisado el planteo demandable sin una sola referencia a daño estructural del automotor, como tampoco la pericia ofrecida por su propia parte fue encomendada para determinar si existían daños a la estructura del automotor RAV 4 Marca Toyota año 2013.

Es por lo que la demandada y citada en garantía en sus respectivas contestaciones contrapusieron que no se determinaba el porcentaje reclamado de pérdida de la unidad siniestrada.

En el mejor de los casos en razón de las observaciones precedentes, con referencia a la desvalorización del rodado, puede atenderse a las circunstancias de cada caso y a la prueba que se produzca, sin atarse a esquemas abstractos de lo que es o deber ser, pero puede decidirse por lo ocurrido y demostrado, destacando la importancia si se probó la desvalorización (*cf*. Doctrina C.Nac.Civ., Sala C, 16/3/93 – "Miqueri, Mariano v. Santos, Héctor", en Rep. J.A. 1995, pág. 473 n° 631).

Es el punto, la prueba de la desvalorización se encuentra en la propia tesis del fallo citado como aval en la sentencia, desde que el concepto no surge de la mera observación de las fotografías y en su conjunción con los presupuestos señalados, cuya entidad no produce convicción por la que pueda presumirse la pérdida del valor venal y por lo que pueda receptarse como razonable el monto indicado en la acción.

Por todo lo expuesto se declara procedente el agravio interpuesto.

Daño moral:

Inicia la recurrente con los términos de la sentencia, en cuanto valora "…el silencio guardado en la etapa prejudicial, se sumó la falta de interés del polo pasivo de participar en instancias conciliatorias y de mediación propuestos en el decurso de este proceso judicial… (a la angustia de ser víctima de un accidente de tránsito, se sumó la indiferencia de la parte demandada y citada en garantía, ahondando y prolongando la afectación anímica de la actora)".

Opone que la actora reclamó este rubro sin detallar los trastornos que dice haber padecido; luego señala el concepto de este tipo de daño con cita de textos de doctrina, destacando que el fundamento moral radica en la agresión o afectación a la persona o un bien o derecho de la personalidad y que no debe confundirse el daño con la actividad dañosa, que lo que se repara es el resultado dañoso, el perjuicio susceptible de apreciación desde la óptica del entendimiento, de la sensibilidad o de la voluntad de la persona.

Argumenta entonces que en autos no hay lesiones personales y que las simples molestias para accionar judicialmente no la justifican, que en otras palabras el daño debe ser cierto, no meramente conjetural y guardar un adecuado nexo de causalidad. Concluye entonces que no surgen elementos probatorios que permitan inferir un menoscabo real en las afecciones espirituales de la actora y se rechace el agravio.

La actora contesta la negación precedente, oponiendo que deben considerarse las características de la persona, su profesión, la influencia del tiempo, los intereses lesionados y la gravedad del perjuicio.

Destaca las razones del fallo en cuanto a la angustia de ser víctima de un accidente de tránsito; que su parte en la demanda dejó debidamente indicado los padecimientos y cita jurisprudencia. Argumenta además no solo sobre el carácter resarcitorio del daño mortal, sino también su aspecto punitivo como sanción al responsable.

Se producen aquí las cuantiosas evaluaciones del devenir doctrinario y jurisprudencial por las que se ha denegado o reconocido la indemnización por daño de las consecuencias no patrimoniales que afectan a la parte damnificada, con lo que la primera arista de sustento no puede sino pasar por las propias evaluaciones del fallo y ver si resultan específicamente controvertidas y más la demostrativa argumental de su carencia de fundamento o de su error.

Y la parte demandada apelante luego de citar los fundamentos de la sentencia por la que entiende que la conductas de la demandada y citada en garantía desinteresadas de toda conciliación frente a la actora por la angustia que era víctima de un accidente de tránsito y que ahondaron con ello la afectación de la actora, no controvierte específicamente estos fundamentos del fallo, además de decir sin sustento que la actora no detalló los trastornos a raíz del accidente, cuando la actora es amplia en el punto B) Daño moral del escrito de demanda, precisamente señalando las mortificaciones sentidas por su persona a raíz primero del injusto accidente, profundizando la agresión moral por la ausencia del debido respaldo reparatorio de la aseguradora para restañar los daños, en tanto debía continuar con tales menoscabos con el

desarrollo de su actividad profesional concurriendo a localidades de la Provincia de Santa Cruz. Incluso demandaba con el respaldo de jurisprudencia que señalaba que debe tenerse por acreditado el daño moral aun cuando la víctima de un accidente de tránsito no haya sufrido lesiones físicas, sin el hecho dañoso tuvo la virtualidad suficiente para provocar angustias, molestias y amarguras.

Es claro que la fundamentación resultó amplia, en consecuencia, se rechaza que la accionante no haya explicitado la dolencia moral. Por lo demás cotejado del presente agravio, luego de transcribir solo parcialmente el texto del fallo y motivaciones, la apelante define los conceptos de daño moral, que no debe confundirse el mismo con la actividad dañosa, que en el supuesto de autos la actora no ha sufrido lesiones personales, que las simples molestias no constituyen la lesión invocadas y que el daño debe ser serio.

Como se advierte en definitiva, la oponente recrea la defensa con alegaciones distintas a las específicas motivaciones integrales del fallo, aun sin critica específica y razonada de tales textos como equivocadas, por lo tanto no queda demostrado que el fallo confunda la actividad dañosa de la consecuencia moral, que lo conceptualizado por la sentencia no sea serio y sin controvertir que la misma recepta la concepción de la demanda que afirma la innecesariedad de la lesión corporal (art. 280 CPCCCh). Se rechaza el agravio.

Privación de uso:

Impugna que al calcularse tal rubro, se adicione el valor IVA, por entender que no se encuentra

acreditada la condición tributaria de la empresa conforme al presupuesto de fs. 17.

No resultando materia de controversia la objeción señalada ni al contestarse la demanda ni en la oportunidad del reconocimiento de la documental, se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, el recurso solo procede parcialmente, en cuanto al rubro pérdida de valor venal por la suma de $41.535, por lo que la demanda prospera por la suma de $495.874,91, con los restantes alcances.

Costas y honorarios:

El carácter indemnizatorio del juicio impone el mantenimiento de las costas de la primera instancia a la parte demandada, sin perjuicio de las que correspondan a la parte citada en garantía (art. 69 CPCCCh).

Las regulaciones de honorarios, en tanto se determinan en porcentuales, quedan reajustadas al nuevo monto ajustándose al mérito de los trabajos profesionales y su resultado por lo que se confirman (normas arancelarias citadas en la 1ra. Instancia).

En la alzada, por los mismos fundamentos, las costas se imponen a la parte recurrente P. S. A. de S. (art. 69 CPCCCh), por lo que propongo por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los honorarios conjuntos de las Dras. R. B. M. y Dra. L. L., en el 30%, y los del Dr. G. H. U., en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte actora (ID 1241754).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte citada en garantía P. S. A. de S., fundado en escrito ID 1223549, contra la sentencia de fecha 14 de julio 20123, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de $495.874,91, con los restantes alcances del fallo.

3) Costas de la alzada a la parte recurrente, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quien me precede en la votación; por tal razón a dichas constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Tratamiento*:

Seguiré en el análisis el orden propuesto por el colega preopinante.

a) *Indemnización por pérdida de valor venal*:

Al demandar la actora, luego de señalar que el rubro refiere al importe que puede percibir el propietario de un vehículo usado cuando lo vende, hizo referencia a que su vehículo se encontraba en perfecto estado de conservación.

No ofreció prueba en tal sentido, aunque de la testimonial surge que la actora era muy cuidadosa con sus vehículos.

No obstante, solo ello y las fotos no resultan reveladoras de la desvalorización del rodado, pues este si bien constituye el perjuicio derivado de la pérdida del valor de reventa del automotor que se produce en el patrimonio de su titular, tal daño para ser indemnizable debe acreditarse y ser cierto, y no meramente conjetural o hipotético (Llambías, Jorge Joaquín, en "Tratado de las Obligaciones", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1994, segunda edición, Tomo I, pág. 310).

Sabido es que la desvalorización de un automóvil es una materia técnica y circunstanciada por lo que resulta de importancia una experticia que -a través de un examen concienzudo del vehículo- esclarezca el carácter y la gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación ya efectuada o futura, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlo a cabo de un modo eficiente (Zavala de González, Matilde, en "Daños a los automotores", editorial Hammurabi, Buenos Aires 1989, Tomo I, pág. 79).

Por eso mismo, resulta insuficiente a tales fines la estimación que se pueda efectuar de este daño en base a fotografías sin haberse examinado la unidad siniestrada (SD “CyC” nro. 01/22).

Lo decisivo en el caso está dado por la ausencia de prueba sobre el deterioro estructural del vehículo. En el caso, el informe pericial no refirió a las condiciones anteriores al vehículo ni antes ni después de la reparación y la prueba pericial mecánica ofrecida por la demandada, que contenía tales extremos a determinar por el perito en los puntos g) y h) fue

denunciada la negligencia en su producción por parte de la actora y desistida por la demandada.

De allí que no existiendo prueba del daño, sin informe pericial concreto, las fotografías no suplen la evaluación de las posibles secuelas posteriores a la reparación que sean susceptibles de depreciar el rodado en relación con similares no siniestrados (art. 377 Cód. Proc.).

Hemos tenido en cuenta en precedentes jurisprudenciales de esta Cámara la pérdida de valor venal como consecuencia de las secuelas detectables de un accidente, pese a su reparación; en el caso, no se verificaron.

Propongo por tanto revocar la indemnización otorgada por el rubro pérdida de valor venal detrayendo del monto de condena la suma de $41.535.

b) *Reparación del daño extrapatrimonial*:

Cuestiona la admisión del rubro por la sentencia sin dar razones concretas sobre las dadas por la sentenciante, en cuanto consideró la angustia padecida por su vehículo deteriorado, y que aunque rápidamente dio cumplimiento a los requerimientos de la aseguradora, no obtuvo respuesta en forma extrajudicial, debiendo judicializar el reclamo y la falta de interés de la demandada y citada a participar en las instancias conciliatorias propuestas. Consideró y diferenció especialmente que al daño material se le sumó el daño espiritual no solo por el impacto sorpresivo, sino también por la indiferencia de la aquí citada.

Sobre tales consideraciones, la recurrente nada dice en su queja, no rebate de ninguna manera lo dicho

por la jueza con respaldo probatorio y por el contrario asume que se trató de una mera molestia.

Por estas razones, que adhiero a las ya dadas por el primer votante, acuerdo en el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia venida en crisis en este aspecto.

c) *Privación de uso*:

La queja se circunscribe a la admisión del IVA al precio del alquiler del vehículo.

El precio del alquiler "del valor de tener un auto a disposición" se prueba con el presupuesto de una alquiladora de autos.

Tal extremo acreditado con el presupuesto agregado con la demanda sin objeción oportuna, porta el rechazo del agravio.

La queja sin mayores argumentos releva de mayores consideraciones para rechazarla.

2. *Costas y honorarios*:

La variación de la sentencia que se propone no modifica la calidad de vencida de la demandada y citada en garantía y toda vez que el proceso tiene carácter indemnizatorio, se mantienen las costas de la primera instancia impuestas al demandado y citada en garantía.

Las costas de esta instancia por el mismo principio se imponen a la recurrente vencida en lo principal.

Se mantienen los honorarios regulados en la primera instancia por estar expresados en porcentajes, sobre el monto del proceso, de acuerdo a la escala arancelaria y carácter de cada uno de los letrados.

Los honorarios profesionales en esta alzada deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas del art. 6

y por aplicación de los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley arancelaria.

En consecuencia acompaño la propuesta regulatoria del Dr. Nahuelanca. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por lo expuesto propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la citada en garantía y revocar la sentencia exclusivamente en cuanto al monto del rubro pérdida de valor venal el que se deja sin efecto.

2) Mantener la imposición de costas dispuesta en la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la citada en garantía.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte citada en garantía P. S. A. de S., fundado en escrito ID 1223549, contra la Sentencia nro. 79/23 de fecha 14 de julio de 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con noventa y un centavos ($495.874,91), con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte recurrente.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. R. B. M. y Dra. L. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. G. H. U. en el veinte por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 65 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"